

DECRETO N° 3461.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA, D E C R E T A:

Artículo 1° - Se considera “tránsito pesado” a todo vehículo de carga y/o transporte, o maquinaria utilitaria, a los camiones con o sin acoplados, jaulas o semi-remolques, tractores con o sin maquinaria agrícola en enganche, y todo otro tipo de maquinaria, autopropulsadas o de arrastre, cuyas ruedas y dispositivos de desplazamiento puedan dañar las vías de circulación , y todos aquellos vehículos de carga o tracción cuyos ejes cuenten con dos o más neumáticos de rodado 20 o superior, y/o cuyos ejes se clasifiquen con descargas máximas admisibles superiores a seis toneladas.

Artículo 2° - Prohíbese la circulación de tránsito pesado por los caminos rurales y calles urbanas de tierra de las localidades del interior del Departamento de Lavalleja, en los días en que se produzcan precipitaciones pluviales que superen los 20 mm en las últimas 24 horas según la comunicación oficial realizada por el servicio público realizado por el Instituto Uruguayo de Meteorología. La prohibición se mantendrá hasta 48 horas posteriores al cese de la lluvia.

Artículo 3°- Está totalmente prohibido sobre los caminos públicos la ocupación o cualquier otra acción de manera que impliquen su estrechado, inutilización u obstaculice la libre circulación, con excepción de los necesarios para su reparación y mantenimiento.

Artículo 4°- Locales de feria y traslado de ganado a frigoríficos -que estén programados con anticipación- deben solicitar autorización mediante mail, a la Sección de Semovientes.

Artículo 5°- Durante el período de restricción en la circulación y para los vehículos comprendidos por la misma, el Departamento de Obras y/o el Municipio correspondiente, determinarán las calles que se habilitarán exclusivamente para permitir el desplazamiento de y hacia los accesos pavimentados que unan plantas urbanas de cada localidad con rutas nacionales.

Artículo 6°- Quedan exceptuados de la presente prohibición:

- A) En las calles urbanas o sub-urbanas de tierra, los camiones y/o vehículos que se encuentren afectados al servicio público y los que transporten productos perecederos, cuyo peso bruto máximo vehicular sea inferior a 12 toneladas.
- B) En los caminos rurales, los tractores sin maquinaria agrícola, camiones y/o vehículos que se encuentren afectados al servicio público, al transporte de leche y transporte de productos perecederos, cuyos pesos brutos máximos vehiculares, sean menores a 12 toneladas, Tipo C11, de dos neumáticos cada eje.

Artículo 7°- El Ejecutivo Departamental queda autorizado a otorgar permisos especiales en aquellos casos que revistan carácter excepcional y se deriven de una situación de emergencia, de forma que se consideren fehacientemente justificados, y en aquellos casos en que los deterioros producidos sean mantenidos y/o reparados por los responsables y/o propietarios de los vehículos de carga que transitan.

Artículo 8°- Las situaciones de emergencia, ante fenómenos climáticos que ameriten el rescate, ayuda o atención a personas damnificadas, no estarán incluidas en la presente reglamentación.

Artículo 9°- Las infracciones a la presente Reglamentación, se castigarán con una multa de hasta 70 (setenta) Unidades Reajustables, por cada vehículo que incumpla lo aquí dispuesto.

El personal de las Juntas Locales y Municipios, así como el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte y de la Dirección General de Obras de la Intendencia, estará facultado para informar las infracciones detectadas y/o observadas, debiendo informar al Intendente en cada caso, para que se disponga la aplicación de la multa correspondiente.

La multa se cobrará conjuntamente con el impuesto de patente de rodado de cada vehículo infractor.

Artículo 10º- Queda incluido en la prohibición de los artículos anteriores, el traslado de ganado mayor y/o menor, mediante arreo, por las calles y/o caminos de tierra de las localidades sub-urbanas o rurales, en las mismas condiciones antes explicitadas.

Artículo 11º- El presente decreto tendrá una vigencia de 270 días en carácter provisorio y evaluatorio, a partir de su promulgación.

Vencido este plazo, pasará a la Junta Departamental con un informe y evaluación de resultado, discriminado por seccional, cantidad de llamadas por seccional, multas y motivos de las excepciones realizadas, sobre el que la Junta determinará su futura aplicación.

Artículo 12º - Comuníquese.

Sala de Sesiones, a veintidós de
noviembre del año dos mil diecisiete.

Dra. Gabriela Umpiérrez Pérez
1er. Vicepresidente

Graciela Umpiérrez Bolis
Secretario